

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)*

**PROCESO No.: 1100131030-2019-00215-00**

*Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.*

*Verificado el escrito de demanda se establece, que el señor OCTAVIO TORRES GARCIA a través de apoderado judicial inició proceso divisorio en contra de la señora TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.152.233 para obtener la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1015635.*

*Como lo establece el artículo 406 del Código General de Proceso, todo comunero para extinguir la comunidad, puede pedir la división de la cosa común o su venta, para lo cual debe dirigir la demanda en contra de los demás comuneros, debiendo acreditar que demandante y demandado son condueños.*

*Tratándose de bienes inmuebles, como ocurre en este caso, la calidad de condueño o propietario se acredita con el certificado de tradición, del inmueble objeto de división.*

*Así las cosas, de la revisión del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-1015635 aportado con la demanda, se establece, según consta en la anotación No. 9, que quienes aparecen registrados como propietarios son el acá demandante y la señora TERESA DE JESÚS RODRIGUEZ, está identificada con cédula de ciudadanía No. 166.662.*

*Conforme lo anterior, es claro que el número de la cédula de la persona contra quien se dirigió la demanda, no corresponde a aquella registrada como propietaria en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división, desconociéndose en consecuencia, las previsiones del artículo 406 del Código General del Proceso, pues no se acreditó que la persona contra quien se dirige la demanda fuera condueña.*

*En este orden de ideas no resultaba procedente, proferir el auto de 21 de mayo de 2019, que admitió la demanda.*

*En consecuencia se declarará sin valor ni efecto el auto que admitió la demanda, y toda la actuación procesal adelantada con posterioridad al mismo y se inadmitirá la demanda para que se corrija la falencia anotada.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de 21 de mayo de 2019 y toda la actuación procesal posterior adelantada, por lo expuesto en esta decisión.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda para que en el término de CINCO (5) días, so pena de rechazo subsane la siguiente inconsistencia:

- a) **DIRIGIR** la demanda en contra de los copropietarios inscritos en el certificado de Matrícula Inmobiliaria No. No. 50S-1015635, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 406 del Código General del Proceso.
- b) **ALLEGAR** copia de la sentencia de adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal, para los fines establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso.
- c) En caso de que la acá demandada, señora TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía 166.662 sea la misma acá

*demandada identificada con cédula de ciudadanía 20.152.233, **ACREDITAR** tal situación y en consecuencia **REGULARIZAR** la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1015635. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 406 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **44** hoy **1 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO